



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

*Continúa el reglamento para la egecucion del plan de estudios (1).*

#### SECCION SEGUNDA.

*Del curso literario y método de enseñanza.*

#### TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ENSEÑANZAS.

Art. 61. Con arreglo a lo prevenido en el plan de estudios, el curso empezará en 1.º de octubre y concluirá en 1.º de junio.

Sin embargo los alumnos internos de los institutos continuarán repasando las materias del curso en el modo y forma que disponga el reglamento interior de cada colegio.

Art. 62. La apertura del curso será pública:

pronunciará la oracion inaugural el catedrático a quien el rector ó director del institute (donde no haya universidad) hubiere encargado este trabajo debiendo en las universidades turnar todas las facultades en este servicio. Concluida la oracion, el gefe del establecimiento declarará que el curso académico queda abierto.

Art. 63. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto; los dias de Rey y Reina; desde el 24 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias de Carnaval y miércoles de ceniza; miercoles, jueves, viernes, y sábado santo y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 64. La lengua nacional será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviese espresamente mandado el empleo de alguna otra.

Art. 65. Las lecciones durarán en las clases de latin dos horas, y hora y media en las demas empleandose parte en la esplicacion del profesor, y parte en hacer preguntas a los alumnos sobre la leccion anterior y materias ya esplicadas.

#### TITULO SEGUNDO.

#### DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 66. Los estudios de la segunda enseñanza se distribuirán en el orden y forma que espresa el cuadro siguiente:

(1) Véanse nuestros números 2874, 2936 y 2937.

**ASIGNATURAS.**

	<u>Lecciones semanales.</u>
<i>Primer año.</i>	
Latín y castellano . . . . .	6
Geografía . . . . .	3
Religion y moral . . . . .	2
	} 11

<i>Segundo año.</i>	
Latín y castellano . . . . .	6
Geografía . . . . .	2
Historia . . . . .	2
Religion y moral . . . . .	2
	} 12

<i>Tercer año.</i>	
Latín y castellano . . . . .	6
Historia . . . . .	2
Religion y moral . . . . .	1
Curso preparatorio de matemáticas (aritmética y algunas nociones de geometría). . . . .	3
Repaso de geografía . . . . .	1
	} 13

<i>Cuarto año.</i>	
Retórica y poética . . . . .	5
Historia . . . . .	2
Religion y moral . . . . .	1
Matemáticas elementales (álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría, trigonometría plana y nociones de topografía). . . . .	6
	} 14

<i>Quinto año.</i>	
Psicología y lógica . . . . .	5
Elementos de física y nociones de química . . . . .	5
Nociones de historia natural . . . . .	3
Ejercicios prácticos de retórica y poética . . . . .	1
Religion y moral . . . . .	1
	} 15

Art. 67. En el último año, los que quieran seguir carrera para las escuelas especiales, en vez del estudio de lógica, podrán hacer el del segundo curso de matemáticas elementales, que consistirá en el complemento del álgebra, la trigonometría, la geometría analítica y la topografía.

Art. 68. Las lecciones de lenguas vivas, de dibujo, los ejercicios gimnásticos y las enseñanzas de adorno se distribuirán para los alumnos internos del modo que establezcan los reglamentos particulares. Los externos podrán estudiar las lenguas y el dibujo privadamente, ó en las enseñanzas del instituto, que serán para ellos gratuitas.

Art. 69. En todos los cursos de la segun-

da enseñanza seguirán los profesores estrictamente los programas que para las explicaciones de cada asignatura publique la dirección general del ramo.

Art. 70. En las enseñanzas de los tres primeros años de latín y castellano alternarán los profesores, procurándose que los alumnos principien y concluyan este estudio con un mismo catedrático: si el número de escolares excediese de 50, se dividirá la clase, encargándose de parte de ella un agregado, ó á falta de este un regente de segunda clase, aunque siempre bajo la dirección y vigilancia del catedrático. Donde esta disposición hubiere de ocasionar nuevos gastos, se dará parte al gobierno para su aprobación.

Art. 71. Los profesores de latín y castellano cuidarán de instruir á sus alumnos en la mitología, adoptando para este efecto el método que crean mas conveniente.

Art. 72. El profesor de religion y moral habrá de ser eclesiástico, y servirá de capellan en los colegios de internos. Donde estos no existan y hubiese ya profesor de dicha asignatura que sea seglar, podrá continuar mientras se le traslada á otra.

Esta enseñanza se reducirá en el primer año á la explicación del Catecismo y de la historia sagrada, y en los demas á conferencias sobre la verdad y fundamentos de la religion católica y sobre las reglas de la moral práctica, acomodándose en cada curso el profesor á la edad y capacidad de sus discipulos.

Los domingos, en los colegios de internos el profesor de religion y moral, ademas de ocupar á los alumnos en ejercicios religiosos, tendrá una hora de conferencia, que destinará principalmente á explicar el Evangelio del dia.

Art. 73. El catedrático de geografía dispondrá las lecciones de modo que en los tres años que dura su asignatura puedan tener los alumnos un completo conocimiento de los elementos de la ciencia, sin elevarse no obstante á las altas teorías astronómicas. En el primero será su enseñanza mas bien práctica que teórica, acostumbrando al discipulo al manejo de los mapas y de las esferas; en el segundo ampliará este estudio á los fenómenos celestes y á un conocimiento mas circunstanciado de los diferentes países, particularmente de España; y en el tercero, ademas de repasar y perfeccionar las nociones adquiridas, dará una idea de la geografía antigua y de la edad media.

Art. 74. El catedrático de historia dividirá los tres años de su enseñanza dedicando el primero á la historia antigua, el segundo á el de la edad media y el tercero á la moderna, dando á sus esplicaciones mas ó menos amplitud, segun la importancia que los hechos históricos tengan para nosotros, y deteniéndose especialmente en la parte relativa á la nacion española.

(Se continuará).

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Subasta.

A los quince dias de anunciada, contando desde hoy, habrán de subastarse los talleres del presidio modelo en esta córte, en los términos y bajo las condiciones que se espresarán, ante el señor gefe superior político de esta provincia, en su despacho y á la una de la tarde del dia prefijado segun real orden de 22 de noviembre último.

Pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento de los talleres del presidio modelo.

- 1.º El arrendamiento empezará á regir desde el dia en que el remate sea aprobado por S. M. y concluirá con el mes de diciembre de 1848.
- 2.º No se admitirán proposiciones parciales para arrendar uno ó determinados talleres, sino que han de ser generales para todos los existentes á saber: carpinteria, ebanisteria, zapateria, alpargateria, telares de seda, hilo y algodón, de sastres y ojalateros. Esta designacion quedará sujeto á las alteraciones que en esta parte disponga por regla general el gobierno de S. M.
- 3.º Para tomar parte en la licitacion se necesitará acreditar un depósito de diez mil rs. hecho previamente en el Banco de San Fernando.
- 3.º Al concluirse la subasta se devolverán los depósitos á los licitadores, cuyas proposiciones queden desechadas, reservándose únicamente el correspondiente á la proposicion aceptada que servirá de garantía hasta que aprobada la contrata haya prestado el rematante la fianza que previene la condicion 16.ª en cuyo caso le será tambien devuelto.
- 5.º El mismo depósito responderá en el caso de que el rematante se retraiga del compromiso adquirido.
- 6.º Las proposiciones para la licitacion se

presentarán en pliegos cerrados y no se admitirán pujas bajo ningun concepto, limitándose estas en los referidos pliegos á la cuota correspondiente al establecimiento y no á los pluses de los oficiales y aprendices que han de ser invariables.

7.º La cantidad menor que el arrendatario ha de pagar para el establecimiento, será la de dos reales vn. en los dias de labor por cada confinado de los ocupados en talleres y satisfará ademas en los mismos dias por via de plus veinte y cuatro mrs. á cada oficial y diez y seis á cada uno de los aprendices.

8.º El pago de ambos abonos se efectuará al comandante del presidio por meses lo que á este corresponde y por quinceas los pluses de los penados.

9.º Los talleres continuarán dotados con la fuerza que en el dia tienen, y para su aumento ó disminucion se necesitará orden previa del director del ramo.

10.º Se hará entrega al contratista por medio de inventario de todos los efectos y herramientas que existen actualmente en los talleres, siendo de su cuenta el conservarlas y devolverlas en buen estado de servicio al concluirse el arrendamiento.

11.º Las demas herramientas ó efectos que fuere necesario adquirir de nuevo ó reponer, serán de cuenta del arrendatario, pues el establecimiento no le dá mas que lo existente pudiendo el mismo disponer libremente de los que introdujere ó de los inventariados.

12.º El arrendatario para la seguridad de sus efectos y herramientas podrá adoptar cuantas medidas crea oportunas excepto tener á su disposicion las llaves de los talleres, por que estas han de estar esclusivamente como las de todos los departamentos del presidio á disposicion del comandante, quien vigilará asi mismo con los demas empleados por la seguridad de los intereses del contratista.

13.º Los armarios y allacenas que hay dentro de los talleres estarán á disposicion del arrendatario conservando sus llaves, pero con la obligacion de franquearlos al comandante siempre que tenga que hacer algun reconocimiento en ellos.

14.º Se conceden ademas al arrendatario el almacén de venta y los otros departamentos exteriores que estan destinados en el dia para sus oficinas.

15.º El presidio estará facultado para establecer por su cuenta los talleres que necesite

para la adquisición de objetos de consumo en  
terios y de ninguna manera para la venta pú-  
blica.

16.ª Para la seguridad del cumplimiento del  
arriendo el contratista desde el segundo mes en  
adelante que este reglamento tendrá depositado co-  
mo fianza en la caja del establecimiento el im-  
porte de un trimestre de la asignación y pluses.

17.ª Se entenderán días de labor para los  
efectos de la condición 7.ª todos excepto los do-  
mingos y fiestas clásicas; pero si el régimen in-  
terior del presidio ó circunstancias especiales  
obligasen al gobierno á suspender los trabajos  
por alguno ó mas días el contratista no aborará  
en ellos las cuotas para el establecimiento y los  
confinados, ni tendrá derecho á reclamar resar-  
cimiento de daños y perjuicios.

18.ª Las horas de talleres serán precisamen-  
te las que se designen en el régimen interior  
del presidio, no permitiéndose extraordinarias  
ni veladas.

19.ª El arrendatario y el encargado que ten-  
ga al frente de los talleres tendrá n entrada fran-  
ca á las horas en que estén abiertos dichos talle-  
res y puestos al trabajo los penados, pero limi-  
tarán su trato con estos á los negocios propios de  
sus respectivos oficios.

20.ª Ningún penado saldrá del presidio con  
objeto de tomar medidas, elegir géneros ect. por  
que el servicio que prestan ha de ser precisa-  
mente dentro de los talleres.

21.ª Si los individuos ocupados en los talleres  
no tuvieren la debida aplicación ó no trabajaren  
cual corresponde á su arte ú oficio, el arrenda-  
tario dará cuenta al comandante, para que adop-  
te las medidas convenientes á corregir estas fal-  
tas.

22.ª Será de cuenta del rematante el pago  
de los derechos del otorgamiento de la escritura  
de arriendo, con el papel y dos copias testimo-  
niadas que han de sacarse, una para dicho ar-  
rendatario y otra para el establecimiento.

Madrid 24 de noviembre de 1847.—Esta tu-  
bricado.

Lo que se inserta en este periódico para co-  
nocimiento de las personas que quieren intere-  
sarse en la licitación. Madrid 2 de diciembre de  
1847.—D. O. D. S. E., *Baltasar Anzuaga y Es-  
pinosa*, secretario.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

Autorizado el ayuntamiento constitucional de Vi-  
llaverde para la subasta de los artículos de consumo  
en el año venidero con la venta exclusiva al por me-  
nor; ha dispuesto se celebren los dos remates de los  
ramos de vino, aguardiente y licores, aceite, carnes y  
tienda de licores y embutidos los días 5 y 12 del cor-  
riente mes; desde las dos de la tarde de cada uno de  
ellos hasta el anochece, en las casas consistoriales.

Habiendose ejecutado el primer remate de los  
ramos de carnes y aguardiente que al por menor se  
vendan de la villa de Pinto en el año venidero, á con-  
secuencia de la autorización concedida por la supe-  
rioridad se ha señalado para su segundo el domingo  
5 del corriente en la plaza pública, despues de las on-  
ce de su mañana.

Al mismo tiempo, y mediante no haber habido  
postores se anuncia la subasta de los ramos de vino,  
aceite, tocino y embutidos tambien al por menor en  
dicho año venidero.

Con la competente autorización el ayuntamiento  
de la villa de Titulcia saca á pública subasta en los  
días 5 y 12 del corriente, de once á una de sus ma-  
ñanas, las especies de consumos con la exclusiva al  
por menor y arreglo á la real orden de 5 de marzo  
último.

Se anuncia al público invitando licitadores.

## MERCADO.

Madrid 3 de diciembre.

Trigo de 57 á 67 rs. gn. fanega.

Cebada de 30 á 33 id. id.

Aceite de 62 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PIRA.